

**DECRETO N° 1886 - REGLAMENTANDO LA LEY N° 892.-**

**SANTA ROSA, 21 de Julio de 1989.-**

**VISTO:**

La Ley n° 892 que instituye un régimen de pensiones para las mujeres embarazadas que se hallan en estado de desamparo durante el período de gestación y hasta dos meses con posterioridad al alumbramiento; y

**CONSIDERANDO:**

Que resulta necesario dictar las normas que permitan efectuar la correcta selección, de las solicitantes del citado beneficio

Que asimismo corresponde determinar los requisitos a cumplimentar por las postulantes a efectos de justificar su encuadramiento en la normativa citada.

Que si bien a través de las áreas competentes del gobierno provincial se ha brindado una cobertura integral a situaciones como la señalada, las circunstancias actuales toman aconsejable la reglamentación de la Ley a fin de prever la demanda que pueda generarse; .

**POR ELLO:**

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA**

**DECRETA**

**Artículo 1°.-** La Dirección de Servicios Especiales será la autoridad de aplicación de las disposiciones de la Ley 892 .-

**Artículo 2°.-** Toda persona que se considere comprendida en las, disposiciones de la ley y deseos a acogerse a sus beneficios deberá solicitarlo a la autoridad de aplicación completando los formularios confeccionado al efecto y acompañando el certificado previsto por el artículo 4° inciso d) de la ley y toda otra prueba que estime convincente para justificar el derecho que invoca.

Asimismo declarará bajo juramento si tiene o no parientes obligados a la prestación alimentaria de acuerdo a lo dispuesto por el Código Civil, indicando en su caso sus nombres y apellidos, grado de

parentesco, domicilio; ocupación o profesión, ingresos y cuantas circunstancias estime necesarias para establecer sus carencias.

En las localidades del interior de la Provincia las solicitudes podrán ser presentadas ante las Municipalidades o Comisiones de Fomento.

**Artículo 3°.**- Las peticionantes deberán acreditar las circunstancias de su identidad personal relativas a nombres, edad y domicilio con la documentación correspondiente:

Podrán presentar prueba supletoria, cuya admisión quedará supeditada a la consideración de la Dirección de Servicios Especiales.

**Artículo 4°.** - En el Certificado médico al que se refiere el inciso d) del artículo 4° de la ley deberá constar el tiempo de embarazo que certifica y la fecha probable de parto.

**Artículo 5°.**- En los casos de menores de edad, la solicitud y demás tramitación deberá, efectuarse por sus padres, tutores o guardadores. La carencia de representantes legales no impedirá la admisión de la gestión y la realización de todos los trámites que correspondan cuando se comprobare: la existencia de familiares o personas responsables que tengan a su cargo la menor.

**Artículo 6°.** - Las personas comprendidas en las circunstancias de la segunda parte del artículo anterior podrán ser reconocidas por la Dirección de Servicios Especiales para todos los efectos de la gestión iniciada a nombre de la menor en carácter de representantes de hecho, previa investigación efectuada por dicho organismo sobre las aptitudes personales de los solicitantes para el desempeño del cargo.-

Esta representación no tendrá otros alcances que los conducentes a la gestión de la pensión que se tramite y la percepción ,de los haberes a nombre de la menor si resultare pensionada.

**Artículo 7°.**- Además de los requisitos que se exigen a los peticionantes en los artículos anteriores, la Dirección de Servicios Especiales realizará una amplia investigación, para comprobar el derecho de las solicitantes para acogerse a los beneficios de la ley.

Esta investigación podrá ser delegada en las autoridades al que se refiere el artículo 2° de este Decreto en su parte final, cuando las circunstancias ,así lo aconsejen.-

**Artículo 8°.-** Concluido el proceso, de Investigación, acumuladas las pruebas y demás antecedentes exigidos en cada caso, la Dirección de Servicios Especiales, previo asesoramiento del área competente, dispondrá sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud interpuesta, dando curso al trámite de la misma ó negando la pensión según corresponda.

**Artículo 9°.-** En caso de entender procedente la solicitud de pensión, deberá proseguir el trámite formulando sus conclusiones por escrito, citando las disposiciones legales en que se funda y demás, antecedentes que deban tenerse en cuenta.

**Artículo 10°.-** La resolución denegatoria que en cada caso se dicte, se pondrá en conocimiento de la peticionante o de su representante mediante notificación personal o por cédula.

**Artículo 11°.-** A cada pensionada se le hará entrega de un carnet firmado por el Director de Servicios Especiales en el que constarán todos los datos personales del beneficiario y del representante en su caso, debería tener un espacio destinado a una certificación que mensualmente efectuará la autoridad sanitaria oficial, sobre la continuación del embarazo o de la supervivencia del recién nacido en su caso, como requisito indispensable para el pago del beneficio.

**Artículo 12°:** Las pensionadas, dentro de diez días de producido el nacimiento, deberán comunicar tal circunstancia a la Dirección Servicios Especiales, adjuntando el certificado respectivo.-

**Artículo 13°:** El importe de las pensiones será girado mensualmente por la Habilitación del Ministerio de Bienestar Social al Banco de La Pampa. En las localidades en donde no hubiere Delegación, la misma se abonará por la autoridad mencionada en el artículo 2° in fine del presente decreto.

**Artículo 14°.-** El funcionario, en oportunidad de efectivizar el pago exigirá indispensablemente la presentación del carnet de pensionada donde constará la certificación a lo que se refiere el artículo 11 presente decreto.

En caso de pérdida o destrucción de dicho documento, será suplido con la presentación del documento de identidad y por un certificado médico que acredite el embarazo o la supervivencia del recién nacido y su edad según corresponda, hasta tanto le sea provisto a la beneficiaria el correspondiente duplicado de carnet, el que deberá solicitarse a la Dirección de Servicios Especiales expresando la causa que lo motiva.

**Artículo 15°.-** El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Bienestar Social.

**Artículo 16°.-** Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, comuníquese y pase al Ministerio Bienestar Social -Subsecretaría de Promoción y Asistencia de la Comunidad- para su conocimiento.